

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2022-00013-00

Formuló demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de apoderado judicial en favor de su menor hija C.S.G., MARÍA DAISURY RAMOS DINDICUE en contra de GERARDO VICENTE GARZON SANDOVAL; por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar conforme lo establecido en la Acta de audiencia de conciliación H. N°.76D1105932504-2012 del 24 de abril de 2012, emanada de la Defensoría de familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF Regional Valle de esta ciudad.

Mediante Auto Interlocutorio del 15 de febrero del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, y por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a dicho título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado.

El extremo demandado fue notificado de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que practiquen y alleguen al Despacho, la liquidación del crédito, de conformidad con el Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

Del mismo modo, habrá de REQUERIRSE a GARZÓN RAMOS ANA MARÍA, una de las alimentarias y quien en la actualidad cuenta con 18 años, a fin de que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado que la represente, en caso de que sea su voluntad y libre albedrío continuar la acción ejecutiva en contra de su progenitor. Lo anterior, por cuanto la representación que venía ejerciendo la madre quedó relegada al momento de contar con la mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de GERARDO VICENTE GARZON SANDOVAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y alleguen a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

CUARTO. REQUERIR a GARZÓN RAMOS ANA MARÍA, quien en la actualidad cuenta con 18 años, a fin de que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado que la represente, si es su voluntad y libre albedrío continuar la acción ejecutiva en contra de su progenitor. Lo anterior, por cuanto la representación que venía ejerciendo MARÍA DAISURY RAMOS DINDICUE quedó relegada al momento de cumplir la mayoría de edad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 111 Hoy 10 DE OCTUBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria